

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
19 de julio del año 2006

DETEREL 0806/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se concede un aumento a la pensión de la señora Josefa Estela Gómez

Ref. : Oficio No.01816 de fecha 7 de julio del 2006
(Exp. 02018)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley mediante el cual se concede un aumento a la pensión del Estado que percibe la señora Josefa Estela Gómez de Hernández, de RD\$1,014.00 (MIL CATORCE PESOS CON 00/100) a RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100) mensuales.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el señor Fausto de Jesús López Solís, Senador de la República por la Provincia La Vega.

TERCERO: La ley posee un aspecto principal:

- Conceder un aumento a la pensión de la señora Josefa Estela Gómez de Hernández.

Facultad Legislativa Congresual:

- La facultad Legislativa Congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el Art. 8 numeral 17 de la Constitución, el cual establece que: ***“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”***.
- La Ley No. 379, en su Art. 10 establece que: ***“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”***.

Impacto de la Vigencia de la Ley:

Un aumento a la pensión que mensualmente percibe la señora Josefa Estela Gómez de Hernández la asiste al quedar cesante, y contribuye a que se reajuste a un nivel acorde con el costo de la vida actual, sirviendo como estímulo económico, en vista del deterioro que ha experimentado el poder adquisitivo del peso dominicano y brindando una adecuada protección en su vejez.

Aspecto Constitucional:

Después de analizar el Proyecto de Ley, entendemos que el mismo está redactado conforme a las disposiciones que establece la Constitución en cuanto a esta materia.

Aspecto Legal

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República en su Art. 8 numeral 17.
- b) La Ley No. 379 en su Art. 10, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Aspecto técnico- legislativo

1. En lo concerniente a dicho aspecto y en base a lo establecido por el Manual de Técnica Legislativa, punto 4.1.1.2 sugerimos que el presente proyecto sea introducido por un título que exprese de la siguiente manera:

“Ley que Concede un Aumento a la Pensión de la Señora Josefa Estela Gómez de Hernández”

2. Así mismo y según el Manual de Técnica, 4.1.1.3 es necesario enumerar los considerandos para su fácil identificación, ejemplo: **“CONSIDERANDO PRIMERO:...”**.
3. El presente proyecto de ley es sobre un aumento de pensión, por tanto, es evidente de que se trata de una modificación a una pensión ya existente, a este respecto el Manual de Técnica Legislativa establece en el título “Reglas sobre Dinámicas Legislativas”, punto 6.4, inciso b): *“La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica”*. En tal sentido, toda modificación a un determinado proyecto de ley debe mencionar la ley principal a modificar, por lo que para realizar un nuevo proyecto estableciendo un aumento a la pensión de la señora Josefa Estela Gómez de Hernández, es necesario investigar y hacer mención en el texto del decreto o la ley mediante el cual le fue otorgada dicha pensión, especificando además, la suma percibida, tanto en los considerandos como en el artículo primero.
4. El acápite 5 del Manual consigna claramente que el texto normativo debe ser preciso, claro y conciso y a nuestro entender el texto normativo de nuestro proyecto esta un poco extenso, por lo que recomendamos sean realizadas las siguientes modificaciones:
5. Eliminar los considerandos tercero y sexto y fusionar los considerandos cuarto y quinto para que exprese de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO TERCERO: Que la profesora **JOSEFA ESTELA GÓMEZ de HERNANDEZ**, de setenta y seis años (76) se encuentra muy afectada de salud y en la actualidad percibe una pírrica pensión de RD\$1,014.000 (Mil Catorce Pesos con 00/100) con la cual se le torno imposible subsistir y adquirir los medicamentos de que precisa;

6. Según el Manual de Técnica, los textos legales deben ser articulados observando varios principio, entre estos:

“ a) La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la abreviatura “Art. “, seguida del número ordinal que corresponda. El texto de la ley se divide en artículos. Ninguna parte del texto puede ser excluida de la división en artículos.” Por lo

que sugerimos que en la parte normativa del proyecto, los artículos sean enumerados según el siguiente ejemplo:

Art. 1:...

Art. 2:...

7. En el artículo uno se debe especificar la suma que actualmente percibe la señora y la suma a modificar, por tanto sugerimos la siguiente redacción alterna de dicho artículo:

“Art. 1: Se concede un aumento de pensión del Estado de RD\$1,014.00 (MIL CATORCE PESOS CON 00/100) a RD\$10,000.00 (DIEZ PESOS CON 00/100) mensuales, a favor de la señora JOSEFA ESTELA GÓMEZ de HERNÁNDEZ.”

8. Agregar un artículo tercero que establezca la derogación de la ley anterior que diga de la siguiente manera:

“Art. 3: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria, en lo que se refiere al señora JOSEFA ESTELA GÓMEZ.”

9. En cuanto a la parte normativa del texto, el Manual , punto 4.1.1.5 señala que el mimo dentro de su estructura debe contener lo relativo a la entrada en vigencia de la ley, por tanto, proponemos que se agregue un artículo cuarto que diga de esta forma:

“Art. 4: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Finalmente, **SOMOS DE OPINIÓN**, de que la comisión encargada del conocimiento de dicho proyecto de ley debe abocarse a su estudio, pudiendo observar lo antes indicado.

Atentamente,

Wenel D. Félix F.

Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

